



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

CONTRALORIA MUNICIPAL

103

RESOLUCION:

En la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los 25-veinticinco días del mes de Octubre del año 2017-dos mil diecisiete.

VISTO.- Para resolver los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se radicara, bajo el número de Expediente **CHJ/190-17/PM**, y que se sigue ante esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey; con motivo del Oficio número 072/A.I/2016, signado y firmado por el LIC. **CARLOS ALBERTO RAMOS GÓMEZ**, Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, de fecha 07 siete de Febrero del 2017, mediante el cual remite queja original interpuesta por el C. [REDACTED] Públicos los C. [REDACTED] y [REDACTED] por presuntos actos de no cumplir con las disposiciones legales que se relacionaban con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en el Reglamento de Policía y buen Gobierno el cual se relaciona con el ámbito de sus atribuciones y competencias en virtud de su labor como elementos de policía preventivo; tampoco respetaron irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; no realizaron la detención del quejoso cumpliendo con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y del Reglamento de Policía y buen Gobierno, disposiciones contempladas en el artículo **155 fracciones I, II y V** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, por lo que se ha dictado una resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

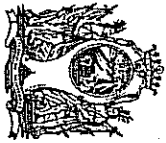
PRIMERO.- Dentro de la presente Investigación se han desahogado todas y cada una de las diligencias y probanzas que a juicio de quien ahora resuelve fueron pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos que se investigan dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, número **CHJ/190-17/PM**, las cuales consisten en:

SEGUNDO.- Queja interpuesta por el C. [REDACTED] ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey en fecha 07-siete de Febrero del 2017, deficiencia en el servicio y actuar deshonestamente en el desempeño de su función, en contra de los elementos los C.C [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, misma que a la letra dice:

"...Que siendo aproximadamente las 11:00 once horas aproximadamente de la mañana del día 06-seis de Febrero del año en curso, yo iba caminando por la calle Edison entre Michelena, y se me acerco una unidad tipo charguer, en al cual venían tres elementos de policía y me dijeron que me orillara, muy agresivamente, siendo detenido y esposado, trasladándome hasta estas instalaciones del Alamey, en donde fui ingresado por la unidad 82214, y en dicha unidad se quedaron mis pertenencias las cuales son una tarjeta de la farmacia del ahorro mi IFE, así como mi celular el cual es de color blanco marca Samsung, modelo MG4..."

TERCERO.- En fecha 12 de Mayo del 2017 dos mil diecisiete, se dictó un acuerdo por el que se ordena radicar la queja interpuesta por el C. [REDACTED] ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, bajo el número de expediente **CHJ/190-17/PM**.

CUARTO.- Por acuerdo dictado en fecha 15 de Junio del 2017, se ordenó girar oficio **CHJ/565-17/PM**, al Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de



CONTRALORIA MUNICIPAL

(60)

CUIDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

Monterrey, en el cual se le solicita informe el nombre de los elementos que el día 12 de Mayo del 2017, llevaron a cabo la detención del C. [REDACTED] a fin de que remita copia de la documentación que se generara con motivo de la detención del C. [REDACTED] de fecha 12 de Mayo del 2017.

QUINTO.- En fecha 05 de Julio del 2017, se recibe Oficio CJC/790/2017, signado y firmado por el Coordinador de Jueces Calificadores, en el cual remite copia de la documentación que se generara con motivo de la detención del C. [REDACTED] de fecha 12 de Mayo del 2017, del cual se advierte que el hoy quejoso, fue detenido, siendo aproximadamente las 10:23 horas, por el elemento [REDACTED] por el motivo de INTOXICACION así mismo se advierte que el hoy quejoso ingreso al reclusorio municipal, siendo aproximadamente las 12:04 horas, no ebrio, sin haberse diagnosticado algún sintoma de intoxicación y sin lesiones, según dictamen número de folio 66629, practicado por el médico [REDACTED]

SEXTO.- En fecha 12 de Julio del 2017, se recibe Oficio número DPM/187/2017 signado y firmado por el Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, mediante el cual informa, que el elemento que llevo a cabo la detención del C. [REDACTED] en fecha 12 de Mayo del 2017, lo fue el elemento [REDACTED]

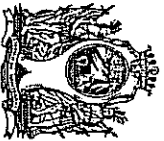
SEPTIMO.- En fecha 31 de Julio del 2107, se dicta un Acuerdo en el cual se ordena iniciar procedimiento de Responsabilidad Administrativa número CHJ/190-17/PM al C. [REDACTED], a fin de que el Servidor Público, quien funge como personal Operativo de la Dirección de policía del municipio de Monterrey, desahoguen la audiencia de Ley prevista en el artículo 15 fracción III del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, así mismo se fija fecha para que colabore dentro de la investigación que se originó con motivo de la denuncia interpuesta por el ahora quejoso C. [REDACTED] acuerdo que se le notifica personalmente al Servidor Público en fecha 02 de Agosto del 2017.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado en fecha 07 de Agosto del 2017, se acordó girar Oficio CHJ/791-17/PM al Director de Policía, a fin de que remita, Rol de Servicio, del día 12 de Mayo del 2017, en el turno diurno, de la zona turística y Oficio CHJ/492/17/PM al Director del C-4 a fin de que remita bitácora de radio, de fecha 12 de Mayo del 2017, de las 10:00 a las 12:00 horas, de la zona centro.

NOVENO.- se recibe Oficio Arco/616/2017, signado y firmado por el Director de Policía mediante el cual remite bitácora de radio de fecha 12 de Mayo del 2017, de las 10:00 a las 12:00 horas, de la zona centro, de la cual se advierte lo siguiente folio 17111636478 12/05 10:27:30 146 MULTIMODAL UN DETENIDO EN LOS CRUCES POR INTOXICACION.

DECIMO.- En fecha 09 de Agosto del 2017, se presenta el C. [REDACTED] a fin de dar cumplimiento a la Audiencia de Ley, señalada de conformidad con el artículo 15 fracción III del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el acuerdo que se le notificara, de manera personal al elemento sujeto al presente procedimiento, en fecha 02 de Agosto del 2017, misma en la que manifiestan lo siguiente:

"Manifiesta que ese día me encontraba laborando, turno diurno, en el puente multimodal ubicado en las calles de Zaragoza y Constitución, me encontraba con el compañero [REDACTED] y observamos al hoy quejoso quien caminaba de norte a sur,



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

CONTRALORIA MUNICIPAL

74
6

por el puente multimodal, quien al observarnos, se brinca hacia la acera de enfrente, al ver su actitud evasiva, lo abordo, y le manifesté que se le practicara una inspección de rutina, de primero no quería aceptar, haciéndole alusión que hablamos checado a otro masculino el cual no traía nada que lo comprometiera y lo dejamos ir, por tal motivo acepta, mencionándonos que traía un sobre con dinero, el cual él solo lo saco y nos lo mostro, señalando que lo había sacado del banco, que ahí se encontraba con su novia, pero que ella ya se había ido y él iba para su casa, entonces le pido que me enseñe el ticket y me lo muestra, entonces le empiezo a hacer la inspección en su persona, me doy cuenta que se encontraba intoxicado por el olor que traía en sus dedos, le pregunto que si había fumado marihuana, me dice que si pero que un día antes, entonces le vuelvo a preguntar que me diga la verdad que ese olor era de ahortita, aceptando que si había fumado en la mañana señalándole que iba a pasar por intoxicación con cannabis, esta persona empieza a gritar que lo queremos robar y empieza a escandalizar en el lugar, al observar que pasaban unas señoras por el lugar, señalando que lo querían robar, ya posteriormente fue trasladado en una unidad hacia la delegación Alamey. Siendo todo lo que desea manifestar.

DECIMO PRIMERO.- En fecha 31 de Julio del 2107, se dicta un Acuerdo en el cual se ordena iniciar procedimiento de Responsabilidad Administrativa al C. [REDACTED], a fin de que el Servidor Público, quien funge como personal Operativo de la Dirección de policía del municipio de Monterrey, desahoguen la audiencia de Ley prevista en el artículo 15 fracción III del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, así mismo se fija fecha para que colabore dentro de la investigación, pues de la declaración del Servidor Público [REDACTED], se advierte que el elemento de policía también participo en el abordamiento del quejoso C. [REDACTED] acuerdo que se le notifica personalmente al Servidor Público en fecha 10 de Agosto del 2017.

DECIMO SEGUNDO.- En fecha 11 de Agosto del 2017, se recibe Oficio número DPM/212/2017, signado y firmado por el Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, mediante el cual manifiesta: por medio de este conducto, me permito enviar copia del Rol de Servicio de la zona Turística del día 12 de Mayo del 2017, en el turno diurno, mediante el cual se corrobora, que la fecha en que fue detenido el hoy quejoso, se encontraban laborando juntos los Servidores Públicos [REDACTED] a quienes se les asigno el recorrido multimodal.

DECIMO TERCERO.- Por acuerdo dictado en fecha 11 de Agosto del 2107 se ordenó girar Oficio número CHJ/818-17/PM al Encargado de la Coordinación de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, mediante el cual se solicitan los antecedentes laborales de los Servidores Públicos [REDACTED]

DECIMO CUARTO.- En fecha 17 de Agosto del 2017, se presenta el C. [REDACTED] a fin de dar cumplimiento a la Audiencia de Ley, señalada de conformidad con el artículo 15 fracción III del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad de Monterrey, en el acuerdo que se le notificara, de manera personal al elemento sujeto al presente procedimiento, en fecha 10 de Agosto del 2017, misma en la que manifestan lo siguiente:

“ Ese día me encontraba laborando, de apoyo en el turno diurno, en el puente multimodal ubicado en las calles de Zaragoza y Constitución, mi compañero se encontraba revisando a una persona y yo dándole seguridad, posteriormente vemos al hoy quejoso, que venía de palacio municipal, rumbo a la independencia, entonces al observar que nos evade al cambiarse de cera, el compañero [REDACTED] me pide que le hable, ya yo le hablo y entonces le preguntamos que si podíamos realizarle una inspección, entonces esta



CONTRALORIA MUNICIPAL

CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL, 2013-2016

persona se empieza a alterar diciendo que porque lo íbamos a revisar, le respondemos que cooperara ya que a la otra persona que habíamos revisado no traía nada y se fue, entonces mi compañero le practica la inspección y le pregunta que si fuma marihuana, primeramente contesta que no, entonces el compañero le señala pero hueles a marihuana, y el hoy quejoso le contesta bueno si ayer, mi compañero le dice este olor no es de ayer, entonces le dice bueno si fume en la mañana así mismo mi compañero al inspeccionarlo le encuentra un dinero, sin recordar la cantidad, y se le cuestiona sobre la procedencia del mismo, señalando el hoy quejoso que habla ido al banco a sacarlo, por lo cual mi compañero le pide que muestre el ticket y entonces el hoy quejoso se lo muestra así también empieza a gritar "auxilio auxilio me quiero robar" entonces mi compañero como el quejoso le dijo que se había intoxicado en la mañana lo detiene además de ponerse agresivo con los oficiales, ya posteriormente fue trasladado a la instalaciones de esta delegación, cabe señalar que yo únicamente me encontraba dando apoyo y dándole seguridad al compañero. Siendo todo lo que desea manifestar.

DECIMO QUINTO.- Se recibe oficio CRH-SSPVM/187/2017, signado por la Jefatura de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual señala que el Servidor Público [REDACTED] es un empleado que se encuentra activo, con puesto de policía preventivo, con un salario de \$15,690.00 pesos mensuales, con fecha de ingreso 12 de Noviembre del 2014, sin antecedente negativo y [REDACTED] Vialidad de Monterrey, en el cual señala que el Servidor Público [REDACTED] es un empleado que se encuentra activo, con puesto de policía preventivo, con un salario de \$15,690.00 pesos mensuales, con fecha de ingreso 17 de Noviembre del 2014, sin antecedente negativo.

DECIMO SEXTO.- En fecha 18 de Agosto del año 2017-dos mil diecisiete, se tuvo acceso a la página web o página electrónica <http://www.cytg.nl.gob.mx/servidoresps>, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León, particularmente al Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, lo cual constituye un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión jurisdiccional, ya que el contenido de esa página de internet refleja hechos propios de los elementos los **C.C. [REDACTED] SOLIS,** pudiendo ser tomado como prueba, en términos de los Artículos 339 y 383 ambos preceptos legales, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria en la materia atento en lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, proanza de la que se concluye que no se advierte que se le haya impuesto a los elementos objeto del presente procedimiento sanción alguna.

DECIMO SEPTIMO.- En fecha 21 de Agosto del Año 2017-dos mil diecisiete, visto el estado que guarda el expediente de Responsabilidad Administrativa **CHJ/190-17/PM**, por queja del **C. [REDACTED]** en contra de los elementos los **C.C. [REDACTED]** y oficiales Adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, se acuerda por esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, a través de su Delegado, **Declarar Cerrado el Periodo de Instrucción** del presente Procedimiento Administrativo y ordena se Resuelva el presente Expediente de Responsabilidad conforme a lo establecido en la fracción VI del Artículo 15 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.

DECIMO OCTAVO.- Por acuerdo dictado en fecha 19 de Octubre del 2017, se suspende el término del Cierre de Instrucción dictado en fecha 21 de Agosto del 2017, a fin de que se gire Oficio al Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, mediante el cual se solicite informe a esta Autoridad si los elementos sujetos al presente procedimiento, siguieron el protocolo policial correcto en la detención del **C. [REDACTED]** a fin de que se cumpla con la debida integración del presente Procedimiento, dado que la práctica de dicha diligencia resulta necesaria; de conformidad con el artículo 49 y 50 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 4 del



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

CONTRALORIA
MUNICIPAL

09

Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.

DECIMO NOVENO.- En fecha 05 de Octubre del 2017, se envía Oficio CHJ/1023-17/PM al Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey a fin de que manifieste si el actuar de los elementos [REDACTED] que manifieste si el actuar de los elementos [REDACTED] fue acorde al protocolo policial que se aplica en una detención, corriéndole traslado en el mismo oficio copia de la queja presentada por el quejoso misma que dio origen al presente Procedimiento así como las declaraciones levantadas a los elementos sujetos a la presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

VIGESIMO.- En fecha 24 de Octubre del 2017, se recibe Oficio número DPM/260/2017 signado y firmado por el Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, mediante el cual manifiesta en contestación al Oficio CHJ/102317/PM me permito hacer de su conocimiento que en cuanto al dicho del quejoso [REDACTED] la actuación de detención esta desempeñada equivocadamente, ya que en ningún momento se establece por parte de los elementos policiacos el acto de molestia, ni tampoco le fue informado el motivo de su detención, además de que menciona que su disposición ante la autoridad competente no fu de manera inmediata, si no que hubo demora en la misma, lo anterior tomado en cuenta lo establecido por el Protocolo Modelo de Detención y puesta a Disposición al hacer alusión que la detención debe realizarse ajustándose establecido por los artículos 16 y 20 apartado B; 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 40 y 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que dentro de dicho protocolo también se establecen las Actividades de las Autoridades derivadas de las faltas administrativas, actividades de policía durante la detención, después de la detención, el nivel del uso de la fuerza y traslado del detenido; sin embargo el referido [REDACTED] deberá comprobar que en su dicho se ha dirigido con veracidad, que los hechos que dieran origen a su queja en realidad fueron ejercidos por los elementos [REDACTED]

VIGESIMO PRIMERO.- En fecha 24 de Octubre del Año 2017-dos mil diecisiete, visto el estado que guarda el expediente de Responsabilidad Administrativa CHJ/190-17/PM, por queja del C. [REDACTED] en contra de los elementos los C.C. [REDACTED] y [REDACTED] oficiales Adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, se acuerda por esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, a través de su Delegado, **Declarar Cerrado el Periodo de Instrucción** del presente Procedimiento Administrativo y ordena se Resuelva el presente Expediente de Responsabilidad conforme a lo establecido en la fracción VI del Artículo 15 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, se encuentra plenamente determinada y es competente para conocer y resolver sobre el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, iniciado mediante la queja presentada por el C. [REDACTED] ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en fecha 12 de Mayo del 2017, en contra de los elementos los C.C. [REDACTED] adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, por presuntos actos de no cumplir con las disposiciones legales que se relacionaban con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en el Reglamento de Policía y buen Gobierno el cual se relaciona con el ámbito de sus atribuciones y competencias en virtud de su labor como elementos de policía preventivo; tampoco respetaron irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad,



objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; ni se abstuvieron de realizar la detención del quejoso cumpliendo con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y del Reglamento de Policía y buen Gobierno, disposiciones contempladas en el artículo 155 fracciones I, II y V de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; y que ahora lo es para resolver si se decreta la existencia o inexistencia de responsabilidad dentro del presente procedimiento, lo anterior una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las pruebas correspondientes a la investigación en que se actúa y determinar si se comprueban o no los hechos que se les atribuye, para determinar o no la responsabilidad administrativa del sujeto al presente procedimiento según lo dispuesto por los artículos 6 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, 226 de la Ley de Seguridad Pública para Estado de Nuevo León, así como 2, 9, 14, 15 y 16 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad de Monterrey.

SEGUNDO.- Dentro de autos se acreditó el carácter de servidores públicos a los elementos los C.C. [REDACTED] toda vez que cuenta con el oficio CRH-SSPVM/187/2017 signado por el Jefe de nóminas de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey donde informa que los elementos los C.C. [REDACTED] respectivamente tienen puesto de policía razo y se encuentran activos, por lo cual son sujetos a la aplicación del presente procedimiento, de conformidad con el artículo 2 y 3 fracción IV del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey así como lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley General de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- En estudio de las constancias que obran en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se desprende la queja presentada por el C. [REDACTED] ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey en fecha 12 de Mayo del 2017, en contra de los elementos los C.C. [REDACTED] y la Declaración en su Audiencia de Ley efectuada a los elementos los C.C. [REDACTED] y [REDACTED], en fechas 9 y 17 de Agosto del 2017.

Declaración que adquiere el rango de prueba plena de conformidad con los artículos 239 fracción I, 261 y 360 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado aplicado supletoriamente al artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad de Monterrey.

CUARTO.- En el presente caso ésta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Validad del Municipio de Monterrey, entra en estudio las disposiciones contempladas en sus fracciones I, II y V del artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León los cuales establecen:

"Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales las siguientes:

- I. Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias;**
- II. Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;**
- V. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;**



CONTRALORIA MUNICIPAL

CIUDAD DE MONTERREY

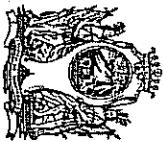
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

(71)

QUINTO.- Ahora bien, entrando en estudio de la queja presentada por el C. [REDACTED] interpuesta ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en fecha 12 de Mayo del 2017, en contra de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey los C.C. [REDACTED], se advierte que el ahora quejoso se duele en lo medular de una detención injustificada; Por lo que una vez analizadas las documentales que obran dentro del presente procedimiento, ésta autoridad concluye, que los oficiales de nombres [REDACTED], no cumplieron con las disposiciones legales que se relacionaban con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en el Reglamento de Policía y buen Gobierno el cual se relaciona con el ámbito de sus atribuciones y competencias en virtud de su carácter de elementos policiales preventivos pues en el Formato de Incidencia a nombre de quien hoy se queja, se señala que, el quejoso fue detenido por el motivo de INTOXICACION, argumentando en el apartado de informe de hechos lo siguiente, al ir circulando por el cruce mencionado se visualiza una persona en actitud evasiva por lo cual es abordada y se le encuentran signos de intoxicación por lo cual es detenida, así mismo en su declaración de ley, ambos Servidores Públicos aceptaron haber detenido al hoy quejoso por Intoxicación, ya que oía al parecer a cannabis...." intoxicación que NO presento el C. [REDACTED] al ser diagnosticado, por el médico en turno, al ingresar al reclusorio municipal, contando con el dictamen médico número de folio 66629 a nombre del quejoso, del cual se advierte que diagnosticado sin algún síntoma de intoxicación, por el médico en turno, no pasando por alto que el C. [REDACTED] fue reportado intoxicado, siendo las **10:27:30 del 12/05 de la siguiente manera 146 MULTIMODAL UN DETENIDO EN LOS CRUCES POR INTOXICACION.** Con lo que se demuestra que violentaron lo dispuesto por la fracción I del artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León:

Tampoco respetaron irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos al realizar una detención injustificada, violentando los derechos humanos del quejoso por una detención indebida evidenciando falta de eficiencia y profesionalismo al realizar la detención del quejoso de forma injustificada:

Quedó demostrado que los servidores públicos no se abstuvieron de realizar la detención del quejoso cumpliendo con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y del Reglamento de Policía y buen Gobierno, en virtud de que, si bien es cierto el artículo 21 de nuestra Carta Magna establece las facultades de la autoridad administrativa para sancionar el quebrantamiento de los reglamentos de policía y bien gobierno municipales, también lo es que debe hacerse siempre y cuando el ciudadano sea sorprendido quebrantando alguna disposición contenida en el reglamento respectivo, mas en el presente caso, no se demostró que el quejoso haya sido detenido por estar realmente intoxicado, como se desprende del dictamen médico practicado al quejoso, donde no se demostró que haya sido sorprendido en estadio de intoxicación, aunado a lo anterior, se cuenta con el Oficio número DPM/260/2017 signado y firmado por el Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, medularmente se menciona lo siguiente "...mediante el cual manifiesta en contestación al Oficio CHJ/102317/PM me permito hacer de su conocimiento que en cuanto al dicho del quejoso [REDACTED] la actuación de detención esta desempeñada equivocadamente, ya que en ningún momento se establece por parte de los elementos policíacos el acto de molesta, ni tampoco le fue informado el motivo de su detención, además de que menciona que su disposición ante la autoridad competente no fue de manera inmediata, si no que hubo demora en la misma, lo anterior tomado en cuenta lo establecido por el Protocolo Modelo de Detención y puesta a Disposición al hacer alusión que la detención debe realizarse ajustándose establecido por los artículos 16 y 20 apartado B; 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 40 y 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte del Código Nacional de Procedimientos Penales...." Con lo que se robustece que la detención del quejoso cumpliendo con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y del



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

CONTRALORIA MUNICIPAL

72

Reglamento de Policía y buen Gobierno quebrantando así los servidores públicos lo dispuesto en la fracción V de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

En este orden de ideas, quedó acreditado que no se incumplió con los requisitos establecidos en las **fracción I, II y V** del artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; Como se desprende de las documentales públicas que obran dentro del presente procedimiento mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 fracción II y 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León aplicado supletoriamente al artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey y de la declaración de parte, artículo 239 fracción I y 360 y 362 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León aplicado supletoriamente en términos del artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, concluyendo la Existencia de Responsabilidad Administrativa para los Servidores Públicos [REDACTED]

SEXTO.- Descrito todo lo anterior, es por lo que esta autoridad encuentra que los servidores públicos [REDACTED] no cumplieron con las disposiciones legales que se relacionaban con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en el Reglamento de Policía y buen Gobierno y que están relacionadas con el ámbito de sus atribuciones y competencias dado su carácter de elementos policiales preventivos; tampoco respetaron irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; no realizaron la detención del quejoso cumpliendo con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y del Reglamento de Policía y buen Gobierno, al realizar sin razón la detención del quejoso [REDACTED] [REDACTED] haber quedado demostrado dentro del presente procedimiento mediante los autos señalados en líneas anteriores, tomándose en cuenta las declaraciones y documentales que obran dentro del mismo, a las que se les da valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 49 y 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que a la letra dicen:

Artículo 49.- "Para la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen interés fundamental y común de las partes y de la autoridad judicial ante quien se tramitan los procedimientos, los Magistrados y Jueces en todo tiempo podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento, asimismo y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretarán la práctica de cualquiera diligencia, la aportación o la ampliación de pruebas, que se estimen necesarias y conducentes a aquéllos objetivos, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos."

Artículo 369.- "Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del coligante, salvo siempre el derecho de éste para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad."

SEPTIMO.- En cuanto al estudio de lo estipulado en el artículo 227 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, el cual establece:

- "Artículo 227. - Para la aplicación de las sanciones, la Comisión de Honor y Justicia tomará en consideración los siguientes elementos:
- I. La conveniencia de suprimir prácticas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la institución;
 - II. La naturaleza del hecho o gravedad de la conducta del infractor;
 - III. Los antecedentes y nivel jerárquico del infractor;
 - IV. La repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución;



CONTRALORIA MUNICIPAL

43

CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

- V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- VI. La antigüedad en el servicio policial;
- VII. La reincidencia del infractor; y
- VIII. El daño o perjuicio cometido a terceras personas."

En cuanto a la **fracción I** se encontró que no hubo una afectación a la ciudadanía en general, **fracción II**, se encontró que dada la naturaleza del hecho, se tiene que el actual de los servidores públicos, consistió en una detención injustificada. Pasando a la **fracción III** referente a los antecedentes tenemos que los elementos los **C.C.** no cuentan con algún procedimiento de investigación ante esta Autoridad; y en cuanto al nivel jerárquico, se tiene que los **C.C.** su respectivo nivel jerárquico es de policía raso, de acuerdo al oficio CRH-SSPVM/187/2017, que expidiera el Jefe de Nomina de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey; por cuanto a lo que refiere la **fracción IV** respecto la repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución, se concluye que tal conducta no repercutió en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la Institución Policial; en cuanto a la **fracción V** respecto las condiciones exteriores y los medios de ejecución, se tiene que el medio de ejecución fue realizado en forma personal por los servidores públicos; en cuanto a la **fracción VI** respecto a la antigüedad en el servicio tenemos que el **C.**, ingreso a la Corporación el día 14 de Noviembre del 2014 y a la fecha se encuentra activo y el **C.** ingreso a la corporación en fecha 17 de Noviembre del 2014 y a la fecha se encuentra activo, de acuerdo a oficio CHR-SSPVM/187/2017, expedido por el Jefe de Nómina de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Validad de Monterrey; respecto a la **fracción VII** no se tiene constancia de antecedente por el mismo hecho. Por lo que hace a la **fracción VIII**. El daño o perjuicio cometido a terceras personas, se tiene que el perjuicio ocasionado al quejoso consistió en la detención injustificada que realizaran los servidores públicos en su perjuicio.

Se pasa al estudio de lo estipulado en el **artículo 87** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, mismos que a la letra dice:

Artículo 87.- Para el estudio, análisis y desahogo de los tramites y procedimientos de responsabilidad administrativa establecidos en el presente Título, se deberá tomar en consideración si el responsable obro con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea, permanente, continua o continuada, de conformidad con la legislación penal."

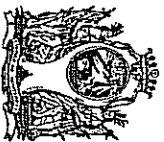
NOVENO.- Respecto al Artículo 87 de la citada Ley, esta Autoridad determina que, es necesario analizar en términos de la legislación penal si el responsable obro con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea permanente, continua o continuada. En tal virtud es menester proceder al análisis de lo que establece el artículo 27 del Código Penal del Estado de Nuevo León, ordenativo legal de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87; el artículo 27 de la Ley Adjetiva Penal dice:

Artículo 27.- "Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código."

En tal virtud, esta Autoridad hace mención del artículo 61 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León donde el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 61.- "El incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público será considerado grave cuando sea cometido con dolo."

DÉCIMO.- En virtud que de los hechos expuestos por [REDACTED] en la queja que presentara, y por lo antes expuesto, quedó demostrado que la detención realizada al quejoso fue injustificada, pudiese desprenderse un hecho con



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

CONTRALORIA MUNICIPAL

74

apariciencia de Delito, por lo se ordena dar vista a la Unidad de Investigación en turno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, allegando copia debidamente certificada de las constancias que obran en el presente expediente, a fin de que, si así lo estima procedente, inicie la Carpeta de Investigación y en su oportunidad resuelva conforme a Derecho corresponda respecto la posible comisión de un hecho con apariencia de delito, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

DECIMO PRIMERO.- De lo anterior se desprende que los C.C. [REDACTED], Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, al momento de los hechos que dieron motivo a la presente queja, obraron con dolo, con el propósito o intención de cometer un acto u omisión conociendo las circunstancias del resultado prohibido por la ley, siendo la infracción instantánea toda vez que en su consumación se agotaron todos sus elementos constitutivos, al no quedar demostrada la falta administrativa por la que fue detenido el C. [REDACTED].

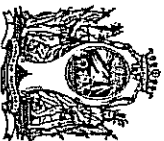
En relación con la sanción a imponer en el caso concreto, se considera que conforme a lo dispuesto en los numerales 219, 223 así como el Artículo 220 fracción V, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, la cual señala suspensión temporal de quince días a tres meses, por razón de que los Servidores Públicos no cumplieron con las disposiciones legales que se relacionaban con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno el cual se relaciona con el ámbito de sus atribuciones y competencias; tampoco respetaron irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; no realizaron la detención del quejoso cumpliendo con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, disposiciones contempladas en el artículo 155 fracciones I, II y V de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, por lo que es de imponerse como sanción para los elementos [REDACTED] una **Suspensión sin goce de Sueldo del empleo, cargo o comisión, por un término de 15-quince días**, por el dolooso proceder de los Servidores Públicos toda vez que quedó acreditado con las documentales que obran en autos y con las cuales se acredita, que el C. [REDACTED] fue detenido injustificadamente, por los elementos [REDACTED].

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado por esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se determina **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en contra de los C.C. [REDACTED] SOLIS**, en el desempeño de sus función como Servidores Públicos, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, al existir elementos para determinar que incumplieron con las exigencias contenidas en la **fracción I, II y V del artículo 155** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, tal y como quedó asentado en el considerando **QUINTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es por lo que se determina imponer a los oficiales los **C.C. [REDACTED]** a **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN TÉRMINO DE 15-QUINCE DÍAS**, mismos que empezarán a correr al día siguiente de que queden legalmente notificados los Servidores Públicos en mención, ya que fueron encontrados responsables de la infracción administrativa antes mencionada, tal y como quedó asentado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en el **artículo 25** fracciones I del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey.



CIUDAD DE MONTERREY

GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

CONTRALORIA
MUNICIPAL

73

TERCERO.- Remítase a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, la presente resolución, lo anterior de conformidad con el artículo 9, fracción IV de la Ley del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, así como lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de Seguridad Pública Para el Estado de Nuevo León.

CUARTO.- Remítase a la Unidad de Investigación en turno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, copia debidamente certificada de las constancias que obran en el presente expediente, a fin de que si así lo considera se inicie la Carpeta de Investigación correspondiente, lo anterior por las razones expuestas en el punto Décimo del apartado Considerando de la presente resolución, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

QUINTO.- Notifíquese dentro del término procesal que para efectos establece la ley, de la presente Resolución tanto a los Servidores Públicos responsables como al superior jerárquico de estos, para efecto de que se aplique la sanción correspondiente de conformidad con la fracción VI del artículo 15 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey. Así juzgando, resolvió definitivamente el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, los C.C. LIC. [REDACTED], LIC. [REDACTED], REGIDOR. [REDACTED], REGIDOR. [REDACTED] Miembros de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey.-CONSTE.-

LIC. [REDACTED]
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY.

LIC. [REDACTED]
SECRETARIO

LIC. [REDACTED]
C. REGIDOR. [REDACTED]
VOCAL.

C. REGIDOR. [REDACTED]
VOCAL.

LIC. [REDACTED]
C. REGIDORA. [REDACTED]
VOCAL.